

Secretaría.

San Juan de Pasto, 16 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto informando que dentro de término la parte solicitante indica que allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Secretaría.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación:	520013103003-2024-00023-00
Asunto:	Reorganización empresarial abreviada
Deudora:	Johana Nathaly Narváz Ruiz
Demandado:	Acreedores varios

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Johana Nathaly Narváz Ruiz, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en su calidad de persona natural comerciante propietaria del establecimiento de comercio "LA GUARAPITA COFFEE BAR", actuando en nombre propio solicita sea admitida dentro del régimen de "reorganización empresarial abreviada" y se dé el trámite previsto en los artículos 19 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES:

Examinado el escrito de subsanación se evidencia que con él se corrigieron las inconsistencias halladas en el libelo inicial, lo que conlleva a que se cumplan a cabalidad las exigencias sustanciales y formales previstas en la Ley 1116 de 2006.

En efecto, la señora Johana Nathaly Narváz Ruiz, persona natural comerciante, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.086.763, propietaria del establecimiento de comercio "LA GUARAPITA COFFEE BAR", demuestra en primer término, su calidad de comerciante; su legitimación para iniciar este trámite también está dada por tener la calidad de deudora. Se alega en este caso como supuesto de admisibilidad la situación de cesación de pagos de la deudora, puesto que de las acreencias que relaciona se indican que todas de ellas están en mora en su pago por más de 90 días y que las mismas fueron contraídas en el desarrollo de su actividad comercial. Además, el valor acumulado de las mismas, representa más del 10% del pasivo total a cargo de la deudora a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

Se cumple igualmente, con los presupuestos de admisión que trate el art. 10 ibidem. Se aporta con la solicitud los anexos exigidos en el art. 13 de la misma Ley 1116.

Así las cosas, cumplidos y encontrados ajustados a la ley, los supuestos y requisitos necesarios para la presentación y trámite de la solicitud de inicio del proceso de insolvencia o reorganización empresarial, se aceptará realizando los ordenamientos pertinentes.

Por otra parte, la deudora solicitó sea designada como promotora, petición que es procedente en el marco de lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 1429 de 2010.

Finalmente, como lo ordena el numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se decretará la medida cautelar de embargo del inmueble y demás bienes de propiedad de la deudora que relaciona en su escrito introductor. De igual manera se ordenará oficiar a los juzgados donde la deudora ha indicado tener procesos ejecutivos en su contra para éstos sean incorporados a este trámite. y se dispondrá igualmente, los demás ordenamientos contenidos en los numerales: 2, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11 del art. 19 ya indicado.

DECISIÓN:

Por lo considerado el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

01°- Se decreta el INICIO del proceso de insolvencia o reorganización económica de la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ persona natural, residente de la ciudad de Pasto e identificada con la C.C. No. 37.086.763, de profesión comerciante registrada en Cámara de Comercio de Pasto bajo la matrícula No. 189350 del 04 de abril de 2019 y propietaria del establecimiento de comercio "LA GUARAPITA COFFEE BAR".

02°.- DESIGNAR como promotor del presente asunto a la misma deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, por así haber solicitado y permitirlo el art. 35 de la Ley 1429 de 2010.

03°.- ORDENAR la inscripción de la presente decisión de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto, a nombre de JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ identificada con la C.C. No. 37.086.763.

04°.- ORDENAR a la promotora designada, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos y base en la información aportada en los escritos de solicitud y subsanación, y los demás documentos y elementos de prueba que se lleguen a presentar por los interesados, presente proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyéndose aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción en el cargo.

05°.- DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Dicho traslado se hará mediante comunicación personal a cada deudor, practicada por la deudora.

06°.- ORDENAR a la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, mantener a disposición de los acreedores, en su página web o electrónica si la tiene, o en la de la Superintendencia de Sociedades y a través de informes escritos que allegará al proceso y a la dirección de residencia de los acreedores, donde presentará dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

07°.- La deudora – promotora, deberá, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión por estados electrónicos, deberá enviar a la Superintendencia de Sociedades, la siguiente información de este proceso: **(i)** copia del auto de inicio del proceso; **(ii)** nombre e identificación del promotor designado y posesionado; y **(iii)** copia del aviso de apertura del proceso de insolvencia; **(iv)** estados financieros básicos actualizados.

08°.- ORDENAR la fijación en las oficinas del establecimiento de comercio de propiedad de la deudora y en el microsítio asignado a este juzgado en el portal web de la Rama Judicial, de un AVISO en donde se coloque de presente la iniciación de este proceso, con el nombre del promotor designado, la prevención a la deudora que sin autorización del

juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. {

Por secretaría del juzgado elabórese el respectivo aviso.

09°.- ORDENAR a la deudora – promotora, que a través de los medios de comunicación que estime idóneos en cada caso, informe a todos los jueces y funcionarios que tramiten proceso de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo lo indicado en el AVISO de que trata el numeral octavo de esta decisión, para los efectos de los arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

La comunicación que se realice a los jueces que tramitan proceso de ejecución y restitución, deberá incluir además, la información de que a partir de la fecha de inicio del presente proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes de la expedición de la presente decisión, deberán remitirse para ser incorporados a este asunto en donde se les dará el trámite previsto en la ley.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso que antecede, por auto que no tendrá recurso.

La deudora – promotora, queda legalmente facultada para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo aquí dispuesto incurrirá en causal de mala conducta.

La comunicación se realizará a través de oficio circular por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de cada distrito judicial del país, incluido el de este distrito judicial de Pasto.

10°.- Disponer que la deudora-promotora cuenta con DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para acreditar ante este despacho judicial, el cumplimiento de las órdenes dadas en los numerales precedentes.

11. Ordenar a la Secretaría de este juzgado, que por la iniciación del presente proceso de reorganización y teniendo en cuenta el Art. 20 de la Ley 1116, se proceda a verificar si en este juzgado cursa algún proceso de ejecución en contra del deudor.

12. Advertir a la Deudora-Promotora en este asunto, de los efectos que tiene el inicio de este trámite de reorganización, en especial los contenidos en el Arts. 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Ley 1116/2006, y que su contravención acarrea sanciones de tipo procesal y pecuniario, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del caso

13. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a través de su JEFE DE LA DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA “DIAN” DE PASTO (N.), y otra al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, comuníqueseles para lo de su incumbencia.

14. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 240-236549, 240-246141 y 240-180850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO, de propiedad de la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, identificada con C. C. No. 37.086.763, que se encuentran declarados en la relación de activos, para lo cual se ordena librar de inmediato el correspondiente oficio a

la mencionada oficina. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este Juzgado y se dará aviso al funcionario respectivo.

15. Se decreta el embargo del establecimiento de comercio "LA GUARAPITA COFFEE BAR" ubicado en la CARRERA 31 NO 16 B 09 - Parque Infantil, con matrícula mercantil No 189351 y se ordene la cancelación de embargos registrados sobre este bien si los hubiere y demás bienes muebles y enseres que constituyan el patrimonio de la deudora. Para el efecto, por secretaría del juzgado librese atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto.

16. Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Pasto, donde cursa el proceso ejecutivo singular No. 2022-00125-00 promovido por JOSÉ ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ, contra la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, informándole sobre la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, ello para proceda en la forma prevenida en el art. 70 de la Ley 1116.

17. Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Pasto, donde cursa el proceso ejecutivo singular No. 2021-00355-00 promovido por NHORA YOLANDA ZAMUDIO MENA, contra la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, informándole sobre la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, ello para proceda en la forma prevenida en el art. 70 de la Ley 1116.


18. Oficiar al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Pasto, donde cursa el proceso ejecutivo singular No. 2022-00020-00 promovido por DORA ILIA GUERRERO LUNA, contra la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, informándole sobre la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, ello para proceda en la forma prevenida en el art. 70 de la Ley 1116.

19. Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, donde cursa el proceso ejecutivo singular No. 2021-00292-00 promovido por MIGUEL BELALCÁZAR PÉREZ, contra la deudora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUIZ, informándole sobre la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, ello para proceda en la forma prevenida en el art. 70 de la Ley 1116.

21. Notifíquese del contenido de esta providencia a la Deudora que ha solicitado el presente trámite, conforme a la ley procesal civil vigente, indicándole de igual manera, que queda posesionada para ejercer las funciones de promotora de este asunto. Ello no impide que se ejecuten de inmediato las medidas aquí adoptadas.

Igualmente, queda obligada a realizar la notificación de la presente providencia a cada uno de los acreedores, lo que deberá acreditar oportunamente ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

Rncc/CADPT

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) SECRETARÍA</p>
